

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veinte

REF. DIVISORIO No. 11001310302720200040100

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder conforme al art 74 del CGP, tenga en cuenta que no se enuncia la identificación del predio objeto del proceso, ni el extremo demandado ni se especifica la acción que nos ocupa. Asimismo, se echa de menos la firma autográfica de los demandantes German y Jaime Ricardo Neira.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4. Aclárese y/o precise la pretensión primera de la demanda. Art 82-4 CGP

5. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, tenga en cuenta que la pretensión tercera se refiere a un trámite diferente al divisorio que nos ocupa art 88 del CGP.

6. Alléguese avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso.

7. Dese cumplimiento al art. 406 del C.G.P. allegando dictamen donde se exprese el valor del inmueble, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y si se estuvieren reclamando mejoras el valor de estas.

8. Conforme al numeral anterior, acreditar la idoneidad del perito y el dictamen debe contener todas las exigencias del art. 226 del C.G.P.

9. Alléguese la sentencia de protocolización de la adjudicación que se hizo en el juzgado 6 de familia a fin de determinar los porcentajes asignados a cada condueño.

10. Adjúntese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada de esta vigencia. Art 85 CGP.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la

oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri